

INTRODUCCIÓN

Introduction

Lluís SALES i FAVÀ

Department of History, King's College London, Strand London WC2R 2LS, Reino Unido. C. e.: sales.fava.lluis@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0824-0135>

La justicia destaca como uno de los componentes básicos del señorío feudal en la Baja Edad Media. Junto a la sujeción personal al señor, a la tinencia sobre la tierra, o al control de las banalidades, el sistema de justicia fue uno de los mecanismos de coacción a individuos y familias pero, al mismo tiempo, también un servicio puesto a disposición de las personas. Este monográfico se plantea profundizar en la justicia tardomedieval a partir de este segundo enfoque.

Lo cierto es que hoy los investigadores conocen con bastante precisión las fuentes del Derecho que estuvo operativo en contextos seculares durante la Baja Edad Media (donde paradójicamente destaca el Derecho canónico como principal inspiración legal)¹. Tradicionalmente, los estudiosos también se han interesado por las figuras de los antiguos tratadistas e incluso de los jueces². Los costumbres y las normativas judiciales, que incluyen la descripción de las competencias de los tribunales, de las multas y sanciones, también son numerosas³. En cambio, son más escasos los trabajos que se han fijado en la mecánica procesal, los espacios de decisión judicial y los actores implicados en las causas⁴.

Lejos de ser un área de conocimiento meramente erudito, y tal como apuntara Marc Bloch, el estudio de las interacciones de los estamentos populares con estas instituciones enriquece la historia social⁵. Ello nos informa de otros espacios de relación social más allá de los ya bien conocidos mercados o clientelas feudales. Como en estos dos ejemplos, debe señalarse que la interacción con la justicia se daba también de forma cotidiana.

¹ Müssig, «La compétence judiciaire».

² Véanse sendos ejemplos en Montagut i Estragués, «*Consilia*» y en Jacob, *La grâce des juges*.

³ Es el caso de algunas de las contribuciones sobre nuestro período presentes en Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, *La Administración de Justicia* o, para un contexto francés, Ribémont, *Car me jugez le droit*.

⁴ Para la Corona de Aragón, recientemente hemos presentado una compilación de estudios en esta línea: Sales i Favà y Reixach Sala, *Les corts jurisdiccionals*. Un trabajo reciente para Francia, bajo estas mismas coordenadas, es el de Mathieu, *Les justices seigneuriales*, 263-94. Véanse reflexiones complementarias sobre los diferentes ámbitos de estudio en relación con la justicia medieval en Martín Prieto, «Justicia medieval».

⁵ Bloch, *La société féodale*, 495.

Fuera para resolver pequeños contenciosos de carácter civil, o bien para fijar acuerdos mediante la jurisdicción graciosa, el recurso a las instituciones de justicia resulta muy habitual entre las clases sociales no privilegiadas de mediados del siglo XIII en adelante⁶.

En la actualidad, las dos escuelas historiográficas más activas en el continente europeo sobre el particular son, sin lugar a dudas, la británica y la valenciana. Ambas han dado con fuentes primarias excepcionales, que llevan décadas siendo estudiadas. Para el caso inglés, los registros de las cortes de los *manors* —tenencias señoriales dotadas de una infraestructura de justicia— han permitido indagar en fenómenos tales como la litigiosidad intercampesina y, también, las estrategias legales de la gente común⁷. Los volúmenes de las cortes reales valencianas, por su lado, han permitido ampliar nuestro conocimiento sobre los mercados rurales y la morosidad, que son fenómenos tradicionalmente estudiados mediante los protocolos notariales⁸. Los artículos de Chris Briggs y de Guillermo López Juan que aquí se presentan, con renovados focos de interés, son ejemplos de la constante vitalidad de sendas escuelas historiográficas.

Con todo, los estudios sobre el acceso de las clases populares a la justicia, hasta el momento han arrojado una sugerente lista de asuntos, entre los cuales queremos destacar la aculturación jurídica de los individuos, los usos estratégicos de las cortes y, también, el cambio institucional promovido por los usuarios. Estos tres ámbitos son puntuados, de una forma u otra, por los contribuyentes del presente monográfico. Ello indica que investigadores de diferentes países se abren a explorar estas «nuevas perspectivas», aunque no lo hagan aún de forma sistemática.

Efectivamente, allí donde se han ensayado aproximaciones a las fuentes primarias se ha podido observar el nivel de aculturación de las personas a las normas jurídicas. Hasta ahora, este fenómeno había sido explicado a través de la capacidad adaptativa de la autoridad pública a las prácticas consuetudinarias (es decir, más antiguas) de resolución de conflictos⁹.

Esta aculturación se evidencia, por ejemplo, en las formas de control o de colaboración ciudadana con las instituciones de justicia y sus oficiales. Patricia Turning lo ha apuntado recientemente en relación a la participación de las clases populares en una ceremonia en Toulouse mediante la cual se paseaba a un reo por las calles de la ciudad mientras era abucheado por la multitud (1332)¹⁰. El artículo de Claire Allen en el presente monográfico describe un contexto semejante. Actos como estos, en que las instituciones permitían que la justicia tomase forma de teatro social, eran el primer eslabón en el cual los individuos entraban en contacto con el ejercicio jurisdiccional.

Pero, más allá, existían formas de resolución de conflictos en las que los miembros de los estamentos populares se convertían directamente en técnicos o ejecutores. Como la institución del arbitraje, a menudo eran amparadas por las mismas cortes

⁶ Sobre la jurisdicción graciosa, véase Claustre, «Introduction».

⁷ Para un estado de la cuestión, véanse las notas en Briggs y Schofield, «The Evolution».

⁸ Presentamos una bibliografía actualizada en Sales i Favà, *La jurisdicció*, 20-1. Véase también Furió, «Rents».

⁹ Texier, «*Le sang se plaint*». Para la época moderna, véase Kagan, *Lawsuits*, 91.

¹⁰ Turning, «*Rege Ribaldum*».

jurisdiccionales¹¹. En Inglaterra, por otro lado, destacan los jurados, introducidos durante la segunda mitad del siglo XIII para auxiliar los bailes de las cortes¹². En estos ámbitos, los hombres designados por la autoridad entraban en contacto con los mandatos de las cortes (sentencias, interlocutorias), y también recibían la orden de ceñirse al marco legal. Estos eran contextos, formales, a través del cual las clases populares adquirirían una intensa cultura jurídica.

Somos del parecer, finalmente, que la aculturación a la justicia también debe guardar estrecha relación con los procesos de alfabetización funcional del que gozaron muchos sectores sociales, tanto urbanos como rurales, durante la Baja Edad Media. Así pueden explicarse ciertos comportamientos frente a los oficiales de justicia, a veces sin tan siquiera contar con la mediación de abogados o procuradores: la presentación de escritos, y también la prestación de declaraciones que aludían al marco legal englobante, a la competencia entre cortes, o incluso a fuentes jurídicas eruditas¹³.

Siguiendo esta misma senda, los estudios existentes han enfatizado la capacidad de las personas para sacar el mayor provecho de las instituciones de justicia (i. e. usarlas estratégicamente). Lejos de considerar que las cortes eran espacios reservados para las élites sociales, hoy sabemos que fueron usadas por casi todos los estratos, urbanos y campesinos, incluyendo mujeres actuando de forma autónoma o los miembros de la minorías religiosas¹⁴. Ello no priva, tal y como demuestran los artículos de Briggs y de quien suscribe, que existieran salas o mecanismos reservados, o más apropiados, para los sectores sociales aventajados. Conviene no olvidar que las cortes jurisdiccionales respondían a una concepción jurídica estamental. De hecho, en las cortes se detectan tratamientos especiales no solo para los miembros de los estamentos privilegiados, sino también para aquellos que contaban con recursos económicos superiores y/o mayor fama entre la comunidad.

Se tratara o no de individuos favorecidos por las circunstancias sociales, las denuncias presentadas en la corte podían responder a estrategias diversas, que no siempre resultan evidentes con una primera lectura de la fuente. Es bien cierto que cualquier denuncia, siempre formulada en el lenguaje técnico-jurídico propio de la institución, podía efectivamente buscar el resarcimiento inmediato del daño anunciado: una agresión, una calumnia, una deuda etc. Pero una acusación ante la corte también podía implicar una estrategia bien diferente: la fijación y recordatorio público de un perjuicio, que no tenía porque ser solventado inminentemente, sino cuando ambas partes lo considerasen. En este mismo sentido, una denuncia podía ser una forma de formular públicamente una queja ante la cual se esperaba que el acusado se movilizará activando mecanismos extrajudiciales considerados menos lesivos para los intereses de la comunidad, tales como la

¹¹ Trabajos de referencia sobre el arbitraje son Bouchat, «La justice privée» y Gómez de Valenzuela, «Los tribunales arbitrales».

¹² Véase Beckerman, «Procedural Innovation», especialmente 212-9, y también Hilton, «La société paysanne».

¹³ Véanse algunos ejemplos de ello en las contribuciones de Chris Briggs y de Claire Allen en este monográfico.

¹⁴ Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona y Arxiu Capítular de Tarragona, *Les minories socials i la justícia*.

mediación o la compensación¹⁵. Todos estos aspectos solo son constatables a través de trabajos como los que aquí proponemos, para los que se han examinado fuentes primarias que transcriben las actuaciones de los oficiales de justicia y de las partes en conflicto. El estudio aislado de los textos normativos o legislativos, en este caso, resultaría menos creativo.

Por último, aunque no menos importante, la literatura hasta ahora ha evaluado la adaptación de las mecanismos de justicia a los usos y necesidades de los clientes; también la progresiva estandarización detectada entre las cortes de justicia, aún dependiendo de diferentes señoríos¹⁶. Es decir, una de las líneas de investigación que esperemos se abran a partir de ahora es sobre el cambio institucional y como este fue instado por la actuación de los litigantes.

En el primer caso, debe señalarse la voluntad de los feudales como titulares de señoríos «creativos» (y no únicamente extractivos), quienes debían querer fomentar los acuerdos entre los particulares de sus dominios y también los que habitaban otros espacios colindantes. Los señores fijaron unas reglas del juego que conferirían seguridad a las transacciones económicas, con el objetivo de facilitar la acumulación de renta y el crecimiento. En este sentido, debemos señalar que un importante volumen de las causas decididas en las cortes de primera instancia guardan relación con deudas económicas¹⁷.

Por otro lado, entre los motivos apuntados para la estandarización entre cortes de justicia, aún con variaciones según el territorio europeo y la cronología, destacan los siguientes: la progresiva impregnación del *ius comune* en territorios continentales o de la *common law* en Inglaterra, el papel centralizador de los tribunales regios con pretensiones estatales (las Audiencias en la Corona de Aragón, por ejemplo, entre fines del siglo xv e inicios del siguiente), la creciente participación de abogados y otros mediadores legales en las causas, y, también, el rol jugado por los litigantes más experimentados o con mayores conocimientos técnicos¹⁸. No parece existir una sola explicación para este fenómeno, y los estudios de caso no siempre resultan concluyentes.

La mayoría de ellos, sin embargo, ponen de relieve la participación del estamento popular, en coordinadas parecidas. Así, las necesidades y las estrategias de los particulares, anteriormente apuntadas, podrían haber contribuido a la homogeneización de los procedimientos. En un contexto de crecimiento, con integración de mercados más allá de estados jurisdiccionales aislados, las cortes necesitaban mecanismos descifrables, que les permitieran procesar causas abiertas por otros señoríos y, viceversa, incoar pleitos que debían ser resueltos en territorios extraños.

Un ejemplo de ello se halla en la correspondencia conservada para las cortes de ámbito local en la Corona de Aragón. En los últimos años hemos comprobado como las cartas requisitorias mandaban la activación de mecanismos confiscatorios bien conocidos

¹⁵ Smail, *The Consumption*, 87-8 y 131-2.

¹⁶ Briggs, «Manor Court Procedures»; Marcó i Masferrer y Sales i Favà, «Crèdit i estratègies comercials».

¹⁷ Véanse, solo como ejemplos, Nicolussi-Köhler, «Between City and Countryside», o también los artículos de Carme Muntaner y David Carvajal en este monográfico.

¹⁸ Sobre los dos últimos, véanse Briggs y Schofield, «The Evolution» y también Musson, *Medieval Law*, 84-124.

por todos, que funcionaban de idéntica forma en la corte de origen y en la de destino¹⁹. Estas comunicaciones se localizan, indistintamente, entre cortes regias, señoríos laicos, y eclesiásticos.

En este preciso sentido, en su aportación al monográfico Chris Briggs esboza la diversidad de cortes jurisdiccionales que estuvieron a disposición de las clases populares inglesas durante el siglo xiv. El panorama, que resulta complejo, ya había sido tratado con anterioridad por el mismo autor²⁰. En esta ocasión, sin embargo, se centra sobre las cortes regias y el uso que tuvieron en pleitos por deudas y por ocupaciones de bienes o robos (*trespass*). Tradicionalmente, estas instancias han sido consideradas muy eficaces dada su dependencia de la corona y a la observación de un cuerpo legal unificado (la *common law*). Pero a través de un estudio de caso de la corte itinerante que visitó el condado de Derbyshire entre 1330 y 1331, Briggs apunta a una limitada presencia de miembros de las clases populares de contextos rurales. Los actores, sobre todo de origen urbano, litigaron por cantidades considerables. El autor esgrime los costes de oportunidad y las variadas alternativas institucionales como explicación a dicho sesgo sociológico.

En contraste, Claire Allen presenta la radiografía de un proceso judicial que contó con participación activa de la comunidad que habitaba la pequeña localidad provenzal de Cucuron (1412-1413). Se enjuició a unos hombres del pueblo, acusados de resistirse contra una nueva organización del señorío: la elección de un representante para un territorio dado, quién además había erigido horcas particulares. Gracias a los testimonios que participaron en el contencioso sabemos que los hombres exigían a su señor que no cediera la jurisdicción a nadie. Así, organizaron una acción colectiva, participada por la *maior pars* del pueblo, que derribó de los signos de jurisdicción. Más adelante, la comunidad se defendería mediante un procurador, que recurrió a textos de autoridades jurídicas para justificar que siempre se había mantenido fiel a su señor y que su única intención era restaurar los derechos propios. A través de un artículo puntillista, la autora destaca la *agencia* de las clases populares en el ámbito jurídico, incluso entrando en discusión con su propio señor. Eso sí: la intervención de los notarios y del medio escrito resultarían fundamentales en la intermediación con el Derecho y sus instituciones.

La participación en el entramado de salas de la corte del veguer de Barcelona, a inicios del siglo xv, podía producirse también a través de mediadores especializados. Con todo, en el tercer artículo del monográfico presentamos una institución aún falta de estudios sobre su mecánica. Ello nos obliga a hacer una propuesta de descripción de su funcionamiento, previa al análisis sociológico de los actores implicados en causas civiles. Mediante un muestreo de casos, evidenciamos que los estratos populares de la ciudad accedían con autonomía solo a una parte de los mecanismos (la jurisdicción voluntaria), mientras que los de naturaleza contenciosa parecerían ser un ámbito más frecuentado por los sectores acomodados, quienes recurrieron al servicio de causídicos y procuradores.

Sirva la mención al veguer para señalar que las cortes mayoritariamente estudiadas aquí —es decir, de primera instancia y de ámbito civil— tenían tal multiplicidad de usos que a veces resultan difícil de conceptualizar desde una perspectiva contemporánea. Estas

¹⁹ Sales i Favà, «L'exercice de la justice».

²⁰ Como ejemplo, véase Briggs, *Credit and Village Society*.

instancias eran tanto salas contenciosas como, a la vez, oficinas de registro de compromisos y, en algunos contextos, también órganos señoriales para el control de los dominios²¹.

De ello precisamente da testimonio Carme Muntaner, quien analiza la corte jurisdiccional habilitada por la Pia Almoina de la catedral de Barcelona en su dominio de Sitges, en la costa catalana (siglos XIV-XV). Su investigación nos acerca tanto a la infraestructura como a la mecánica de la justicia de un dominio baronial, destacando la participación de payeses y hombres de oficio como usuarios. Este representa un ejercicio historiográfico prácticamente inédito para el contexto catalán, a pesar de que el Principado cuenta con abundante documentación emanada por las cortes locales. Tristemente, esta es una temática ignota para los investigadores.

De un contexto más sofisticado —la ciudad de Valencia, su comunidad de conversos y la justicia real— nos habla Guillermo López Juan. Centrándose en el siglo XV, el autor explora diferentes series de la corte del Justicia, así como arbitrajes registrados en los protocolos notariales, en busca de conflictos civiles protagonizados por conversos de judíos y cristianos viejos. Las tesis de fondo del artículo plantean, por un lado, que estas formas de resolución de conflictos son un indicio de los valores compartidos por las comunidades; también evidencian la integración de las minorías (a través de la aculturación jurídica) con el cuerpo social mayoritario.

Cierra el monográfico el estudio de David Carvajal, quien busca conectar la coyuntura económica de los contextos rurales castellanos con las instituciones de justicia a finales del siglo XV. Para ello, analiza la participación de las clases populares en los tribunales en casos de morosidad. Centrándose en las causas vistas por las instancias locales y también en las apelaciones tratadas por la Real Chancillería de Valladolid, el autor aporta argumentos para considerar la integración económica y judicial de los territorios de Castilla; a saber, la notable distancia geográfica de los litigantes y la diversidad de jurisdicciones de los sitios donde se incoaban las denuncias. Con todo, Carvajal advierte del efecto disuasorio que, en las fases de apelación, tuvieron las costas procesales y las ratificaciones de sentencia en contra del denunciante.

Además de indagar en los problemas historiográficos apuntados inicialmente, debemos destacar que el conjunto de contribuciones de este monográfico presenta una virtud añadida, de carácter metodológico. Es valiosa su capacidad de sortear el impresionismo y plantear adecuadamente ideas útiles para la reflexión diacrónica. Porque es bien sabido que las fuentes judiciales resultan «demasiado atractivas». En ellas se encuentran anécdotas de todo tipo: unas veces esbozan sonrisas, otras veces producen terror. La madriguera por la cual los historiadores podemos dejarnos llevar hacia el chascarrillo no conduce a ninguna parte; o, a lo sumo, produce imágenes estáticas del pasado²². Es por este motivo que agradecemos el rigor de los autores, quienes han planteado un discurso nada anecdótico, sino representativo de las nuevas perspectivas que, a nuestro parecer, deberán guiar el estudio de la justicia bajomedieval.

²¹ Cornu, «Vols de bois».

²² Cohn, «Criminality and the State», 211-2.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona y Arxiu Capitular de Tarragona (eds.). *Les minories socials i la justícia: època medieval i moderna*. Tarragona: Silva Editorial, 2018.
- Beckerman, John S. «Procedural Innovation and Institutional Change in Medieval English Manorial Courts». *Law and History Review* 10/2 (1992): 197-252. <https://doi.org/10.2307/743761>
- Bloch, Marc. *La société féodale*. París: Albin Michel, 1994.
- Bouchat, Marc. «La justice privée par arbitrage dans la diocèse de Liège au XIII^e siècle: les arbitres». *Le Moyen Âge*, 95 (1989): 439-74.
- Briggs, Christopher. *Credit and Village Society in Fourteenth-Century England*. Oxford: Oxford University Press, 2009. <https://doi.org/10.5871/bacad/9780197264416.001.0001>
- Briggs, Christopher. «Manor Court Procedures, Debt Litigation Levels, and Rural Credit Provision in England, c. 1290-c. 1380». *Law and History Review* 24/3 (2006): 519-58. <https://doi.org/10.1017/S0738248000000791>
- Briggs, Christopher y Philipp R. Schofield. «The Evolution of Manor Courts in Medieval England, c. 1250-1350: The Evidence of the Personal Actions». *The Journal of Legal History* 41/1 (2020): 1-28. <https://doi.org/10.1080/01440365.2020.1731189>
- Claustre, Julie. «Introduction». En *La dette et le juge. Jurisdiction gracieuse et juridiction contentieuse du XIII^e au XVe siècle (France, Italie, Espagne, Angleterre, Empire)*, Julie Claustre (dir.), 9-14. París: Publications de la Sorbonne, 2006. <https://doi.org/10.4000/books.pSORBONNE.12110>
- Cohn, Samuel. «Criminality and the State in Renaissance Florence, 1344-1466». *Journal of Social History* 14/2 (1980): 211-33. <https://doi.org/10.1353/jsh/14.2.211>
- Cornu, Laetitia. «Vols de bois et divagation de chèvres Le quotidien de la justice seigneuriale en Velay, au XVe siècle». En *Les Justices de Village. Administration et justices locales de la fin du Moyen Âge à la Révolution, Actes du colloque d'Angers des 26 et 27 octobre 2001*, François Brizay, Antoine Follain y Véronique Sarrazin (dirs.), 59-73. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2002. <https://doi.org/10.4000/books.pur.19012>
- Furió, Antoni. «Rents instead of Land. Credit and Peasant Indebtedness in Late Medieval Mediterranean Iberia: The Kingdom of Valencia». *Continuity and Change* 36/2 (2021): 177-209. <https://doi.org/10.1017/S0268416021000138>
- Gómez de Valenzuela, Manuel. «Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo XV». *Aragón en la Edad Media*, 23 (2012): 143-172.
- Jacob, Robert. *La grâce des juges. L'institution judiciaire et le sacré en Occident*. París: Presses Universitaires de France, 2014.
- Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (ed.). *La Administración de Justicia en la Historia de España: Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos, Archivo Histórico Provincial de Guadalajara: Guadalajara, 11-14 de noviembre 1997*. Toledo: Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, 1999.
- Kagan, Richard L. *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 1981.
- Hilton, Rodney H. «La société paysanne et le droit dans l'Angleterre médiévale». *Études Rurales*, 103-104 (1986): 13-8. <https://doi.org/10.3406/rural.1986.3149>
- Marcó i Masferrer, Xavier y Lluís Sales i Favà. «Crèdit i estratègies comercials a les corts jurisdiccionals d'abast local (segles XIV-XV)». En *El sistema financiero a finales de la Edad Media*, Pere Orti y Pere Verdés (coords.), 283-314. Valencia: Universitat de Valencia, 2020.
- Martín Prieto, Pablo. «Justicia medieval. Introducción a una mesa redonda y sus resultados». *De Medio Aevo* 5/2/10 (2016): 1-8.

- Mathieu, Isabelle. *Les justices seigneuriales en Anjou et dans le Maine à la fin du Moyen Âge*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2019.
- Montagut i Estragués, Tomàs de. «*Consilia* de cuatro famosos juristas de Barcelona sobre derecho feudal catalán (1335)». *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos* 17 (2011-2014): 127-32.
- Müssig, Ulrike. «La compétence judiciaire dans le droit canonique médiéval: le juge savant et la complémentarité de la justice procédurale et matérielle». *Revue Historique de Droit Français et Étranger* 92/4 (2014): 517-39.
- Musson, Anthony. *Medieval Law in Context: The Growth of Legal Consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester: Manchester University Press, 2001.
- Nicolussi-Köhler, Stephan. «Between City and Countryside: Moneylending and Settling Debts in and around Meran (1388-1392)». En *Change and Transformation of Premodern Credit Markets: The Importance of Small-Scale Credits*, Stephan Nicolussi-Köhler (ed.), 89-132. Heidelberg: heiBOOKS, 2021.
- Ribémont, Bernard. *Car me jugez le dreit. Droit et justice dans l'épopée médiévale*. Paris: Editions Classiques Garnier, 2023.
- Sales i Favà, Lluís. *La jurisdicció a Sabadell a la baixa edat mitjana. Edició i estudi d'un llibre de la cort del batlle (1401-1404)*. Girona: Biblioteca d'Història Rural, 2019.
- Sales i Favà, Lluís. «L'exercice de la justice, du droit wisigothique aux justices locales». En *Le Catalan médiéval*, Michel Zimmerman (dir.), 181-91. Turnhout: Brepols, 2023.
- Sales i Favà, Lluís y Albert Reixach Sala (coords.). *Les corts jurisdiccionals a la Corona d'Aragó (s. XI-XVIII)*. *Fonts per a l'estudi*. Girona: Associació d'Història Rural: Centre de Recerca d'Història Rural de la Universitat de Girona, 2022.
- Smail, Daniel Lord. *The Consumption of Justice. Emotions, Publicity and Legal Culture in Marseille, 1264-1423*. Ithaca: Cornell University Press, 2003.
- Texier, Pascal. «*Le sang se plaint*. Gestion des conflits et acculturation juridique dans la France médiévale». En *Modernité, tradition et acculturation juridique. Journées internationales de la SHD*. Leuven: Société d'Histoire du Droit, 2008.
- Turning, Patricia. «*Rege Ribaldum*: Participatory Punishment in the Pursuit of Urban Justice in Late Medieval Southern France». *Journal of Social History* 58/1 (2024): 10-26. <https://doi.org/10.1093/jsh/shac025>